

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

CASO 15-19-IN y acumulado

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 15-19-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1.6 y de la disposición general primera del Acuerdo Ministerial 5233 A de 04 de enero de 2015, en virtud de que dichas normas se encuentran derogadas, no producen efectos ultractivos y tampoco se ha configurado unidad normativa.

1. Antecedentes procesales

- El 12 de marzo de 2019, Jorge Washington Bastidas Vidal (“**accionante 1**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, en la que impugnó por el fondo, el artículo 1.6 y la disposición general primera del Acuerdo Ministerial 5233 A¹ de 04 de enero de 2015, reformado mediante Acuerdo Ministerial 5537 A de 20 de julio de 2015, emitidos por el Ministerio del Interior. El caso fue signado con el número **15-19-IN**. El 3 de abril de 2019, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda, negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas y dispuso al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General del Estado que interviniieran para defender o refutar la constitucionalidad de las normas impugnadas.
- El 27 de diciembre de 2024, Lenin Gualberto Pérez Duque (“**accionante 2**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, en la que impugnó las mismas normas identificadas en el párrafo anterior. El caso fue signado con el número **99-24-IN**. El 07 de febrero de 2025, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda, ordenó que el caso se acumule a la causa 15-19-IN y dispuso a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General del Estado que interviniieran para defender o refutar la constitucionalidad de las normas impugnadas.
- El 06 de mayo de 2019, el Ministerio del Interior presentó sus argumentos relativos a la constitucionalidad de la norma. Y, el 05 de junio de 2019, 12 de octubre de 2023 y 30 de diciembre de 2024, José Novanny Alcívar Chence, Carlos Israel Murillo Cañizares, Víctor

¹ El Acuerdo Ministerial 5233-A de 04 de enero de 2015, emitido por el Ministerio del Interior de Ecuador, establece las obligaciones generales y requisitos de permanencia para las servidoras y servidores de la Policía Nacional.

Vinicio Vásquez Velesaca y José Luis Macías Mosquera solicitaron ser considerados como *amici curiae* dentro de la causa.

4. El 29 de abril de 2025, el Ministerio del Interior dio respuesta a la solicitud de información realizada por el juez ponente en providencia de 22 de abril de 2025.²

2. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

5. Los accionantes impugnaron el artículo 1.6 y la disposición general primera del Acuerdo Ministerial 5233 A de 04 de enero de 2015, reformado mediante Acuerdo Ministerial 5537 A de 20 de julio de 2015, que prevén lo siguiente:

Artículo 1.- Requisitos para permanencia.- El servidor o servidora policial podrá continuar en servicio activo en la Policía Nacional, exclusivamente si no ha incurrido en cualquiera de las siguientes causales, constitutivas de no idoneidad para la prestación del servicio policial, y que facultan la separación inmediata:

6. Ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos administrativos, todos los Comandantes de unidades policiales, luego de suscitadas las novedades con servidores bajo su mando, en materia penal o administrativa, incluido la Subdirección de Control de Confianza, remitirán obligatoriamente en las siguientes cuarenta y ocho horas copias de los informes de resultados sobre las evaluaciones poligráficas, partes policiales, informes, fotografías, videos, actas de calificación de flagrancia o formulación de cargos, boletas de detención y demás información de acuerdo a sus competencias, a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que la Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial elabore los informes técnicos, que conocerá el Consejo de Generales, organismo que emitirá resolución para conocimiento de esta Cartera de Estado y consecuentemente emita el acto administrativo de separación definitiva correspondiente.

3. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 436.2 de la Constitución y 75 y 76 de la LOGJCC, este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso.

² El 22 de abril de 2025, el juez ponente, entre otras actuaciones, requirió al Ministerio del Interior que: “Certifique la fecha de la última ocasión en que se aplicó el numeral 6 del artículo 1 y la disposición general primera del Acuerdo Ministerial 5233 A de 4 de enero de 2015, reformado mediante Acuerdo Ministerial 5537 A de 20 de julio de 2015, emitidos por el Ministerio del Interior. Es decir, la última ocasión en la que se desvinculó a un servidor policial por ser detenido en delito flagrante o por tener formulación de cargos” y, que: “Certifique si, actualmente, se encuentra en sustanciación algún procedimiento administrativo en contra de un servidor policial con base en el numeral 6 del artículo 1 y la disposición general primera del Acuerdo Ministerial 5233 A de 4 de enero de 2015, reformado mediante Acuerdo Ministerial 5537 A de 20 de julio de 2015, emitidos por el Ministerio del Interior. Es decir, si actualmente se encuentra en sustanciación algún procedimiento administrativo en contra de algún servidor policial por ser detenido en delito flagrante o por tener formulación de cargos”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionante 1

7. El accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las normas impugnadas transgreden los derechos a la dignidad humana, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso en las garantías de la presunción de inocencia, de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza y, los principios de legalidad, reserva de ley, no regresividad, progresividad y lesividad; previstos en los artículos 11.8,³ 33,⁴ 66.5,⁵ 76.2,⁶ 76.3,⁷ 84,⁸ 132,⁹ 133,¹⁰ 226¹¹ de la Constitución, respectivamente.

³ Constitución, artículo 11.8: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

⁴ Ibidem, artículo 33: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

⁵ Ibidem, artículo 66.5: “Se reconoce y garantizará a las personas [...] El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.

⁶ Ibidem, artículo 76.2: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

⁷ Ibidem, artículo 76.3: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

⁸ Ibidem, 84: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

⁹ Ibidem, artículo 132: “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”.

¹⁰ Ibidem, artículo 133: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”.

¹¹ Ibidem, artículo 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Además, el accionante requiere que, en caso de encontrarse derogadas las normas impugnadas, se verifiquen los efectos ultractivos de las mismas. Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad con efectos retroactivos y se ordene al Ministerio del Interior reincorporarlo a su puesto de trabajo, el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro efectivo. Así como la emisión de disculpas públicas por haber sido tratado institucionalmente como culpable ante los demás miembros de la institución, de su familia y de la sociedad. Finalmente, requiere que se adopten medidas de no repetición para prevenir la ocurrencia de hechos similares en el futuro.

8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante formuló los siguientes *cargos*:

- 8.1.** Las normas impugnadas transgredirían el derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia por imponer como sanción la desvinculación de los servidores policiales por “el simple hecho” de estar vinculados a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.
- 8.2.** El Ministerio del Interior habría transgredido los principios de legalidad y reserva de ley, así como el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Esto, en virtud de que habrían regulado el ejercicio de derechos mediante una norma reglamentaria en un acuerdo ministerial, cuando únicamente la Asamblea Nacional tendría la competencia para regular el ejercicio de derechos mediante una ley orgánica. En esta línea, sostiene que, bajo ningún concepto, el legislador podía delegar su potestad de regular derechos constitucionales, ya que tal delegación no está prevista en la Constitución.
- 8.3.** Las normas impugnadas vulnerarían los derechos al trabajo y a la dignidad humana porque privarían injustamente a los servidores policiales de su empleo. Señala que el Estado ecuatoriano tiene la obligación, tanto constitucional como convencional, de proteger “a los trabajadores frente a despidos injustificados, que indudablemente atentan contra la estabilidad laboral, característica que forma parte del núcleo duro o inquebrantable del derecho al trabajo”.
- 8.4.** Las normas impugnadas transgredirían el principio de no regresividad y progresividad del derecho al trabajo y la “garantía normativa del artículo 84” de la Constitución porque se privaría a los servidores policiales del derecho al trabajo. Esto, pese a que “los derechos constitucionales no pueden ser disminuidos y menos aún anulados a partir de normativas, políticas públicas y demás actos del poder público, [...] si no [se] argumenta una causa legítima y constitucionalidad”.

8.5. Las normas impugnadas transgredirían el principio de “lesividad” y el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque restringiría los derechos de los servidores policiales sin una justificación suficiente. El accionante agrega que, el Ministerio del Interior no habría justificado cómo el desvincular a policías “que no han cometido ninguna conducta contraria a la Constitución, cuyo único pecado es haber sido vinculado a un proceso penal, sin que se llegue a sentenciarlo”, contribuye a la protección de derechos constitucionales. Además, no se podría justificar la idoneidad de las normas impugnadas, ya que no persiguen la tutela de “ningún bien jurídico”. Tampoco se justificaría su necesidad, pues existirían otras medidas aplicables, como “medidas de vigilancia, prevención, control e investigación, entre otras”. Mucho menos se podría justificar la proporcionalidad, dado que las normas impugnadas vulnerarían los derechos de los servidores policiales sin proteger “ningún bien jurídico”.

8.6. El Ministerio del Interior habría vulnerado el derecho al trabajo en casos específicos porque habría desvinculado a un sin número de servidores policiales mediante la aplicación de las normas impugnadas. Esto, “sin basarse en el Código de la materia, ni siquiera en el Reglamento de Disciplina (cuando se encontraba vigente), o norma de rango legal alguna”. Afirma que, el 29 de julio de 2016, habría sido desvinculado de la institución policial debido a que el 30 de marzo de 2016, la Fiscalía de Pedernales habría solicitado al juez a cargo una orden de detención para fines investigativos de 37 personas sospechosas de participar en el delito de delincuencia organizada, entre ellas, el accionante, quien fuera detenido el 31 de marzo de 2016. Sin embargo, el 16 de septiembre de 2016 se habría emitido un auto de sobreseimiento a su favor. Ante estas vulneraciones de derechos, el accionante habría impugnado el acto administrativo tanto en la vía ordinaria (acción subjetiva) como en la vía constitucional (acción de protección), pero sus pretensiones se habrían desestimado en ambos procesos judiciales.

9. El 29 de enero de 2020, el accionante informó a la Corte que ni el Ministerio ni la Policía Nacional han emitido una certificación sobre la vigencia de las normas impugnadas, sino que únicamente han dado una “opinión” del porqué consideran que el acuerdo ministerial “estaría derogado”. De hecho, el accionante sostiene que la defensa técnica del Ministerio, en cuatro acciones de protección y una acción subjetiva¹² habría mantenido el argumento de que el acuerdo ministerial goza de “constitucionalidad, legalidad y vigencia”, por lo que, afirmar en la presente causa que el acuerdo ministerial está derogado sería contradictorio con sus intervenciones en los mencionados procesos judiciales.

¹² El accionante refiere a los siguientes procesos judiciales: 17983-2018-00918, 7573-2018-00428, 09332-2018-12190 y 17811-2018-00939. En escrito de 03 de febrero de 2023, el accionante agregó a la lista de procesos judiciales, la acción de protección 07281-2021-00253.

4.2. Accionante 2

10. La demanda del accionante 2 es idéntica a la del accionante 1, con excepción de las pretensiones particulares de cada uno. Por ello, para evitar reiterar, no se reproducirán nuevamente los cargos de inconstitucionalidad. Respecto de las pretensiones particulares, el accionante 2 solicita que se ordene al Ministerio del Interior su reincorporación a su puesto de trabajo, ya que habría sido desvinculado el 14 de noviembre de 2016, con base en las normas impugnadas, debido a un proceso judicial que se habría sustanciado en su contra. Sin embargo, el 05 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito habría ratificado su inocencia. Además, solicita el pago de los haberes dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, así como la emisión de disculpas públicas, la adopción de medidas de no repetición y no retaliación en su contra, y el pago del tratamiento psicológico para superar el daño causado por la vulneración de sus derechos.

4.3. Ministerio del Interior

11. El 06 de mayo de 2019, el Ministerio del Interior solicitó que se desestime la demanda de inconstitucionalidad porque las normas impugnadas fueron derogadas con la vigencia del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOPE”), es decir, desde diciembre de 2017. Sin perjuicio de esto, con el fin de demostrar la constitucionalidad del acuerdo ministerial, el Ministerio expuso, además, los siguientes argumentos de *descargo*:

11.1. El Ministerio tendría facultad constitucional (artículo 160) para crear reglamentos específicos que regulen tanto el ingreso como la separación de los servidores policiales.

11.2. Las normas impugnadas no afectarían el derecho a la presunción de inocencia dentro del juicio penal. De hecho, las mismas responderían a la “obligación de resguardar y vigilar el efectivo cumplimiento de la misión constitucional de la institución a través de la conducta idónea y ética de cada uno de sus servidores”. De ahí que no podrían tener en sus filas servidores cuya ética haya sido puesta en duda.

11.3. En su momento, las normas impugnadas se habrían aplicado en observancia al debido proceso en cada proceso disciplinario.

11.4. El accionante 1 habría acudido a la justicia, tanto en la vía constitucional como en la vía ordinaria. Y, en ambas jurisdicciones, se habría determinado que la actuación de la Policía Nacional estuvo apegada a derecho, por lo que se habrían negado sus pretensiones.

12. El 14 de agosto de 2019, el Ministerio ratificó su pronunciamiento sobre la derogatoria de las normas impugnadas. Además, informó que consultó a la subdirectora nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional “respecto a que si sigue aplicando a servidores policiales el referido acuerdo ministerial [5233-A] a partir de la puesta en vigencia del [COESCOP]”. Mediante oficio 2019-1079-DNAJ-PN de 31 de julio de 2019, la subdirectora nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional concluyó y certificó que:

[...] el COESCOP dero[gó] “tácitamente” cualquier norma de inferior jerarquía que se le oponga, cómo se indicó anteriormente comparte el mismo objeto y como consecuencia contienen disposiciones contradictorias entre sí, por lo que la aplicación del acuerdo analizado, iría en contra de una norma orgánica jerárquicamente superior, temporalmente más reciente y aplicable a la Policía Nacional por especialidad. Así se evidencia nuevamente la inaplicabilidad del acuerdo ministerial analizado. De esta manera, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, **considera que la aplicación del acuerdo ministerial 5233-A de 04 de enero de 2015, es actualmente improcedente y certifica que todo pronunciamiento acerca del mismo, se lo realiza en el sentido expuesto** [énfasis añadido].

13. El 29 de abril de 2025, el Ministerio, en respuesta a la providencia de 22 de abril de 2025 —ver nota al pie 2 *supra*—, certificó lo siguiente:

- 13.1. La última ocasión en que el Consejo de Generales de la Policía Nacional remitió al Ministerio del Interior la nómina de servidores policiales detenidos en delito flagrante o con formulación de cargos, para el inicio del procedimiento correspondiente, fue mediante la Resolución 2017-313-CsG-PN de 03 de mayo del 2017.¹³
- 13.2. Actualmente “no se encuentra en trámite ningún proceso administrativo en contra de algún servidor policial por ser detenido en delito flagrante o por tener formulación de cargos en su contra”.¹⁴

4.4. Policía Nacional

14. El 16 de mayo de 2019, la Policía Nacional solicitó que se desestime la demanda de inconstitucionalidad porque las normas impugnadas fueron derogadas con la vigencia del COESCOP, es decir, desde el “21 de diciembre de 2017”.

¹³ La certificación se emitió el 23 de abril de 2025 por el prosecretario del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional. Ver:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1OTMwNGMxNy1hZjdlLTQxYjItOTgwYy1kZTE3ZmVhNDgyM2IucGRmJ30=

¹⁴ La certificación se emitió el 23 de abril de 2025 por el secretario del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional. Ver:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1MzdiN2FiNS1iNWNgLTQ0Y2UtYTc5NS01ZTVjM2E2OTQ5NmMucGRmJ30=

5. Cuestión previa

15. En principio, el control abstracto de constitucionalidad se ejerce respecto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente.¹⁵ Sin embargo, también puede extenderse a disposiciones derogadas, **siempre que se verifique que mantienen efectos ultractivos¹⁶ o que han sido reproducidas en otros cuerpos normativos.**¹⁷ Solo en caso de que se configure **uno de estos dos supuestos —efectos ultractivos o unidad normativa—**, corresponde que la Corte se pronuncie sobre su constitucionalidad; caso contrario, el control abstracto resulta improcedente.
16. Al respecto, el 21 de junio de 2017, se publicó en el Registro Oficial el COESCOP, cuerpo normativo cuyo objeto es “regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público”.¹⁸ Su aplicación es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional y sus disposiciones “rigen [...] a la Policía Nacional”.¹⁹ Además, la disposición derogatoria tercera del COESCOP dispuso:

Deróguense las siguientes leyes y reglamentos: Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998 ; Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 378 de 7 de agosto de 1998 ; Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 8010, publicado en el Registro Oficial No. 939 de 7 de febrero de 2017 ; Decreto Ejecutivo No. 759 de 27 de agosto del 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 585 del 11 de septiembre de 2015 ; y, las demás leyes, reglamentos y resoluciones que se le opongan.

17. Asimismo, el artículo 111.8 del COESCOP establece como causal de cesación de las y los servidores policiales “[...]a sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con la ley, que le inhabilite para el ejercicio de la función o cargo en la institución policial”.
18. Del artículo citado se desprende que, ante la entrada en vigor del COESCOP –el 18 de diciembre de 2017,²⁰ se derogó de forma tácita el acuerdo ministerial impugnado.²¹ Esto se

¹⁵ LOGJCC, artículo 74.

¹⁶ LOGJCC, artículo 76.8: “Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

¹⁷ LOGJCC, artículo 76.9: “Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

¹⁸ COESCOP, artículo 1.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ La disposición final del COESCOP determinó que “el presente Código entrará en vigencia ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

²¹ Un análisis similar realizó esta Corte en la sentencia 2-21-IN/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 24.

debe a que tanto el COESCOP como el referido acuerdo regulaban la carrera profesional de los servidores policiales²² y el nuevo COESCOP no incluyó como causal de cesación la detención en delito flagrante o la formulación de cargos, estableciendo en cambio que la cesación solo procede ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que inhabilite para el ejercicio de la función o cargo. Por lo que las disposiciones cuestionadas ya no forman parte del ordenamiento jurídico.

19. Una vez confirmada la derogación de las disposiciones impugnadas, corresponde verificar si estas han sido reproducidas en otros cuerpos normativos vigentes con una redacción idéntica o sustancialmente similar²³ o si tienen la potencialidad de producir efectos ultractivos.²⁴
20. Tras revisar los artículos 111 (causas de cesación), 119 (faltas leves), 120 (faltas graves) y 121 (faltas muy graves) del COESCOP y su Reglamento, se advierte que la normativa actual que regula la desvinculación de servidores policiales no prevé como una causal de destitución, “ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos”. Por tanto, se concluye que las normas impugnadas no han sido reproducidas en la legislación vigente.
21. Por otra parte, conforme lo señalado en los párrafos 17 y 18 *supra*, el nuevo COESCOP no incluyó como causal de cesación para las y los servidores policiales la detención en delito flagrante o la formulación de cargos en su contra. Los efectos ultractivos implicarían que las disposiciones impugnadas serían aplicables a los casos ocurridos mientras ellas estuvieron vigentes. No obstante, si la conducta que estaba prohibida por el acuerdo ministerial ya no está tipificada, ya no sería aplicable porque inobservaría los principios de legalidad²⁵ y favorabilidad.²⁶ Esta imposibilidad de aplicación excluye los efectos ultractivos de la disposición cuestionada.
22. La conclusión del párrafo anterior se respalda, además, en las certificaciones emitidas por:
(i) la subdirectora nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional –ver párrafo 11

²² El artículo 1 del acuerdo ministerial impugnado establece como uno de sus objetivos “establecer las obligaciones generales y requisitos de permanencia para las servidoras y servidores de la Policía Nacional”.

²³ CCE, sentencias 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 15; y, 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

²⁴ CCE, sentencias 15-18-IN/19, 2 de julio de 2019, párr. 48; y, 65-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 24.

²⁵ Este principio se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

²⁶ Este principio se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

supra–, quien confirmó que, desde diciembre de 2017, las normas impugnadas dejaron de aplicarse a los servidores policiales; (ii) el prosecretario del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional –ver párrafo 13.1 *supra*–, quien señaló que la última ocasión en que dicho Consejo remitió al Ministerio del Interior la nómina de servidores policiales detenidos en delito flagrante o con formulación de cargos, para el inicio del procedimiento correspondiente, fue mediante la Resolución 2017-313-CsG-PN de 03 de mayo de 2017; y (iii) el secretario del mismo Consejo –ver párrafo 13.2 *supra*–, quien certificó que actualmente no se encuentra en trámite ningún proceso administrativo contra servidor alguno por haber sido detenido en delito flagrante o por tener formulación de cargos en su contra.

23. En virtud de lo expuesto, las normas impugnadas carecen de la potencialidad de producir efectos ultractivos.
24. En consecuencia, dado que dichas normas han perdido vigencia, no generan efectos ultractivos y no han sido incorporadas en ningún cuerpo normativo actualmente vigente, no resulta procedente que esta Corte lleve a cabo un control abstracto de constitucionalidad respecto de las normas impugnadas.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las acciones públicas de inconstitucionalidad **15-19-IN** y **99-24-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL